

o bien será deducido por la Entidad Colaboradora al efectuar la liquidación de la cosecha al agricultor.

Cuarto.—La Entidad Colaboradora autorizada proporcionará al agricultor la asistencia técnica necesaria para el normal desarrollo del cultivo. Por su parte, el agricultor autorizará el acceso a la finca durante la vigencia de este contrato a los Técnicos del Ministerio de Agricultura o de la Entidad Colaboradora autorizada.

Quinto.—Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo comprobado por la Entidad Colaboradora autorizada, ésta podrá conceder al agricultor con las garantías y condiciones que se estimen necesarias un anticipo de hasta pesetas por hectárea, cuyo importe se obliga el agricultor a devolver antes del día de de 197... o bien será deducido por la Entidad Colaboradora al efectuar la liquidación de la cosecha.

Sexto.—De acuerdo con la legislación vigente, el agricultor podrá gestionar, si procede, del Servicio Nacional de Cereales y en las condiciones que éste establezca, la adquisición de fertilizantes subvencionados. Las Empresas colaborarán con los agricultores en la tramitación correspondiente.

Séptimo.—La cosecha total obtenida como consecuencia de este contrato será entregada en los almacenes designados por la Entidad Colaboradora autorizada.

Si por conveniencia de la Entidad Colaboradora la entrega se realizara en almacenes situados a más de 20 kilómetros de la finca, el coste del transporte será por cuenta de la misma en las condiciones que por ambas partes se estipule.

Octavo.—El precio señalado en la cláusula segunda del presente contrato se refiere a grano comercial normal, sano, seco, limpio, sin olores extraños y que cumpla las especificaciones ordenadas por el Ministerio de Agricultura.

Las partidas de granos que se desvien, según análisis, de tales especificaciones, serán sometidas a la escala de bonificaciones o depreciaciones que establezca el Servicio Nacional de Cereales.

Aquellas partidas cuyas deficiencias excedan los límites fijados por el Servicio Nacional de Cereales para los granos depreciables serán consideradas como anormales y podrán ser rechazadas por la Entidad Colaboradora, debiendo ser acondicionadas por el agricultor hasta lograr que reúnan las características de normales o depreciables.

Noveno.—La calidad se determinará tomando una muestra media representativa de la partida de la que se harán cuatro ejemplares en envases impermeables debidamente precintados y provistos de etiquetas en las que deberán constar los datos precisos para su identificación, las cuales serán firmadas por la Entidad Colaboradora y el agricultor o por sus representantes.

Un ejemplar de la muestra quedará en poder del agricultor.

Cuando el agricultor no esté conforme con el precio determinado por la Entidad Colaboradora podrá enviar su ejemplar de la muestra a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Cereales para su valoración previo análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, se someterá un ejemplar de la muestra, en poder de la Entidad Colaboradora, a efectos arbitrales, a análisis en el Laboratorio del Servicio Central de Defensa contra Fraudes, de la Dirección General de Agricultura. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Décimo.—La cosecha o parte de la misma a que se refiere este contrato no podrá ser vendida o enajenada a persona, Entidad o extractora ajena a la Sociedad que suscribe, la cual ejercitará siempre sus derechos ante los Tribunales de a los que para éste u otros casos de litigio que pudieran producirse se someten ambas partes.

De conformidad con cuanto antecede y para cumplirlo de buena fe, lo firmamos por a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

El Agricultor,

Por la Entidad Colaboradora.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 17 de abril de 1971 por la que se dictan las normas de desarrollo del Decreto 651/1971, de 2 de abril, de convocatoria de elecciones sindicales.

La Ley Sindical, en su disposición transitoria primera, establece que las normas orgánicas y de funcionamiento que actual-

mente regulan la Organización Sindical, los Sindicatos y demás Entidades Sindicales, mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la misma, hasta que se dicten los correspondientes Reglamentos y disposiciones a que se alude en la disposición final primera.

El Decreto 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales, en su disposición adicional primera faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que, ateniéndose a las directrices de carácter general aprobadas por el Congreso Sindical en su sesión de 16 de marzo de 1971, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo.

De conformidad con dichas directrices se dictan las presentes normas que han de regir en las elecciones sindicales convocadas.

En lo no alterado por estas normas, conservará su vigencia el Reglamento de Elecciones Sindicales aprobado por Orden general de Delegación número 96, de 14 de mayo de 1966 («Boletín de la Organización Sindical» de 17 de mayo de 1966).

En su virtud, de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo Sindical dispongo:

Artículo 1.º La duración del mandato electoral será de cuatro años, contados desde la fecha de posesión que se fije en el calendario electoral para los cargos de los órganos de gobierno de las distintas Entidades y ámbitos territoriales.

Art. 2.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, serán respetados los derechos reconocidos por los Decretos 720/1966, de 28 de marzo, y 445/1969, de 21 de marzo, a quienes en la actualidad ocupan cargos electivos de representación sindical.

Las Comisiones Electorales de los correspondientes Sindicatos o Entidades asimiladas se reunirán en la fecha que se especifique en el calendario electoral en sesión pública, a la que se dará la debida difusión y se acreditará la contabilización de las bajas, determinándose por sorteo los puestos que hayan de renovarse. De dicha sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se harán constar las incidencias acaecidas y las reclamaciones que se formulen, que serán resueltas en el propio acto por la Comisión Electoral correspondiente.

Art. 3.º 1. Se proveerán por elección los cargos siguientes:

A) *En las Empresas y centros de trabajo:*

Enlaces sindicales y, en su caso, Vocales de los Jurados de Empresa representantes de los técnicos y trabajadores.

B) *Organizaciones profesionales:*

Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno.

C) *Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación:*

Presidentes, Vicepresidentes, en su caso, y Vocales de los órganos de gobierno.

2. Los puestos electivos de órganos o Entidades que siendo de nueva creación en la Ley Sindical no sustituyan a los ya existentes y requieran para su constitución o funcionamiento el previo desarrollo reglamentario, serán cubiertos después de promulgarse la normativa correspondiente y conforme a las disposiciones que al efecto se dicten.

Las Asociaciones actualmente constituidas, cualquiera que sea su denominación, celebrarán las elecciones, si fuera procedente, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y, en lo aplicable, ateniéndose a las normas electorales de carácter general.

3. En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 651/1971, de 2 de abril, se asimilan los Grupos y Subgrupos de los Sindicatos y Entidades Sindicales existentes a las Agrupaciones, y las Secciones a las Uniones.

Art. 4.º Serán electores y elegibles para concurrir a la elección de los cargos sindicales los que tengan dieciocho años cumplidos en la fecha del Decreto de convocatoria de elecciones sindicales.

Art. 5.º Los que en la fecha del Decreto de convocatoria de elecciones desempeñen cargos de vocal de las Juntas de Agrupación, Grupos, Subgrupos, y Secciones en un determinado ámbito —local, provincial o nacional—, o Procuradores en Cortes de la Entidad Sindical correspondiente, podrán ser proclamados candidatos para los puestos a cubrir en las Juntas respectivas, siempre que conserven las condiciones generales para concurrir a las elecciones de Enlace Sindical, Vocal Jurado o Vocal de las Juntas Locales.

Art. 6.º 1. Servirán de base para estas elecciones las listas definitivas del censo electoral que fueron publicadas a partir del mes de febrero de 1971, en las respectivas Entidades Sindicales y Empresas con más de cinco trabajadores.

2. El 31 de diciembre de cada año, los censos electorales serán confrontados con las declaraciones a efecto de liquidación de seguridad social de las Empresas y con aquellos otros documentos oficiales que permitan su periódica actualización.

Art. 7.º 1. La preparación, coordinación y dirección del proceso electoral en el ámbito nacional corresponde a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, como órgano especializado y permanente del mismo.

2. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Adjunto de la Organización Sindical.

Vicepresidentes: Un Vicepresidente del Consejo Nacional de Empresarios y otro del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Vocales:

Dos representantes del Consejo Nacional de Empresarios y otros dos del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Los Secretarios del Consejo Nacional de Empresarios y del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Un Presidente del Sindicato Nacional o Entidad Sindical asimilada.

Secretario: El Director del Servicio de Elecciones Sindicales.

Los miembros de la Comisión deberán pertenecer al Comité Ejecutivo Sindical y serán designados por éste, salvo el Secretario, que lo es por su carácter de experto.

Con el mismo carácter de experto participará en los trabajos de la Comisión el Director de los Servicios Jurídicos.

Art. 8.º Por delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, y con las mismas facultades que aquella en el ámbito respectivo, se constituirán las Comisiones Electorales en los Consejos Sindicales Provinciales, con la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de la Organización Sindical o, en su caso, el Secretario.

Vicepresidentes: Los Presidentes o, en su caso, un Vicepresidente de cada uno de los Consejos Provinciales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

Vocales:

Dos representantes del Consejo Provincial de Empresarios y otros dos del Consejo Provincial de Trabajadores.

Los Secretarios del Consejo Provincial de Empresarios y del Consejo Provincial de Trabajadores y Técnicos.

Un Presidente de Sindicato Provincial o Entidad asimilada.

Secretario: El Director del Servicio de Elecciones.

Expertos: Con este carácter actuarán el Director de los Servicios Jurídicos.

Art. 9.º 1. En cada Delegación Local se constituirá una Comisión de Elecciones Sindicales, la que ejercerá en su ámbito territorial y por delegación de la respectiva Comisión Provincial las funciones atribuidas a la misma.

2. Estas Comisiones se constituirán de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado sindical o, en su defecto, el designado por el Delegado provincial de la Organización Sindical.

Vocales: Dos representantes de las Organizaciones Profesionales de Empresarios; dos de las Organizaciones Profesionales de Trabajadores y Técnicos y un Presidente de Sindicato o Entidad Sindical asimilada.

Secretario: El de la Delegación Comarcal y Local o el Secretario de la Entidad más caracterizada.

En los casos en que exista una sola Entidad Sindical Local, la Comisión Electoral de la misma actuará como Comisión Electoral Local.

3. Las Comisiones Electorales Provinciales, además de sus funciones propias, asumirán también, en las respectivas capitales de provincia o ciudades en que tengan su sede, las que correspondan a las Comisiones Locales.

Art. 10. 1. En cada Sindicato o Entidad Sindical asimilada se constituirá una Comisión electoral, la cual asumirá las funciones de proclamación de candidatos, organización de las votaciones y escrutinios, reclamaciones e incidencias y, en general, la preparación y desarrollo de las operaciones electorales en su ámbito, incluidas las de los centros de trabajo o Empresas que formen parte de la Entidad.

2. Las Comisiones Electorales de los Sindicatos o Entidades Sindicales asimiladas en los diferentes ámbitos territoriales estarán compuestas por:

Presidente: El del Sindicato o Entidad o, en su defecto, el Secretario.

Vicepresidentes: Los Presidentes de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

Vocales:

Dos representantes de la Unión de Empresarios y dos representantes de la Unión de Trabajadores y Técnicos de la Entidad.

Los Secretarios de las Uniones respectivas.

Con el carácter de experto formará parte de la Comisión el Asesor Jurídico.

Art. 11. En las Empresas con censo laboral comprendido entre 51 y 100 trabajadores fijos se elegirán cuatro enlaces sindicales, los cuales serán proclamados automáticamente Vocales del Jurado.

Art. 12. 1. En aplicación de las normas de desarrollo de las disposiciones de Régimen Jurídico de la Ley Sindical a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de convocatoria de elecciones, contra cualquier actuación de un órgano electoral infringiendo las normas legales o reglamentarias, que sea susceptible de rectificación o subsanación inmediata, los electores podrán reclamar verbalmente o mediante escrito ante el referido órgano en el curso de la actuación o trámite de que se trate.

El órgano expresado decidirá sobre la reclamación, bien en el momento de producirse o al concluir el acto reclamado.

2. Las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las Comisiones Electorales de los Sindicatos y Entidades Sindicales asimiladas se ajustarán a las siguientes normas:

A) Se formularán dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo, mediante escrito dirigido al Tribunal Provincial o al Tribunal Central de Amparo, según el ámbito territorial de la Comisión y por conducto de la misma, a cuyo escrito se acompañarán los documentos que justifiquen la reclamación o, en su defecto, se propondrá la prueba que el reclamante crea necesaria para hacer valer sus derechos.

B) Si la Comisión Electoral no hubiera conocido antes del asunto la reclamación tendrá, además, el carácter de recurso previo ante la misma, que será resuelto en el plazo de tres días. Si accediera a lo solicitado, lo declarará mediante el correspondiente acuerdo.

C) En los demás supuestos la Comisión Electoral remitirá lo actuado al Tribunal Provincial o Central de Amparo, después de practicadas en su caso las pruebas y unidos los elementos de juicio que estime pertinentes. El Tribunal de Amparo resolverá de plano dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente.

D) Contra la resolución de los Tribunales Provinciales de Amparo se admitirá recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Central de Amparo, fundado en alguna de las siguientes causas:

1.ª Si la resolución contiene disposiciones contradictorias.

2.ª Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho o de derecho que resulte de la documental practicada y que demuestre la equivocación evidente del juzgador.

La tramitación de estos recursos extraordinarios se acomodará al procedimiento establecido para los asuntos sometidos al Tribunal Central de Amparo.

3. Las reclamaciones o recursos contra los acuerdos de las Comisiones Electorales Locales serán resueltos por las Comisiones Electorales de los Consejos Provinciales y las decisiones de estos últimos por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo, acomodándose a las siguientes normas:

A) Las reclamaciones se formularán dentro de los tres días siguientes a la fecha de votación o del acto electoral recurrido, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral competente, a través del órgano que hubiera dictado el acuerdo, acompañando los documentos o proponiendo las pruebas justificativas de la reclamación.

En el plazo de tres días la Comisión Electoral Local, o la Provincial en su caso, remitirán a la Comisión Electoral competente, para resolver el recurso, los documentos unidos al mismo con las pruebas practicadas y demás elementos de juicio considerados pertinentes. La Comisión Electoral respectiva resolverá el recurso y dictará acuerdo en el término de cinco días, pudiendo recabar previamente nuevos elementos de juicio.

B) Los acuerdos de las Comisiones Electorales de los Con-

sejos Provinciales, resolviendo las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones Locales, podrán ser recurridos ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo, anunciándolo previamente en la reclamación presentada ante la Comisión Provincial. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo resolverá el recurso dentro de los dos días siguientes a la recepción del expediente remitido por la Comisión Provincial.

Los acuerdos de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo, en primera instancia o en alzada, agotan la vía sindical.

Art. 13. Los planes electorales, que serán aprobados por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo y por las Comisiones Electorales de los Consejos Sindicales, respectivamente, se ajustarán necesariamente a las directrices generales en la materia aprobadas por el Congreso Sindical en su sesión del día 16 de marzo.

También se ajustarán a estas directrices los Estatutos y Reglamentos de las Entidades Sindicales en lo concerniente a la provisión de sus órganos de gobierno.

Art. 14. A los efectos del cómputo de plazos a que esta disposición se refiere, los días se entenderán como naturales.

Art. 15. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical dictará las circulares y disposiciones aclaratorias y complementarias que requieran la aplicación y el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

1. El Reglamento General de Elecciones Sindicales, aprobado por Orden general de Delegación número 96, de 14 de mayo de 1966 («Boletín de la Organización Sindical» de 17 de mayo), conservará su vigencia en lo que no se oponga a la presente Orden.

2. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1971.

GARCIA-RAMAL

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Oficinas Militares don Renato Mendoza Arteaga.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Capitán de Oficinas Militares don Renato Mendoza Arteaga, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Educación y Ciencia, Escuela de Comercio de Lérida, en suplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 45).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad al serle adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la plaza de Lérida.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yncán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Educación y Ciencia.

RESOLUCION de la Dirección General de la Función Pública por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos y plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado.

De conformidad con lo establecido en el apartado segundo, dos, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» núm. 235).

Esta Dirección General de la Función Pública ha tenido a bien acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (suplemento al número 94, de fecha 20 de abril de 1971) de los acuerdos y resoluciones, relativos a funcionarios de Cuerpos y plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado, dictados por ella misma y por los Departamentos civiles

durante el primer trimestre del año en curso y trimestres anteriores y comunicados a esta Dirección General hasta el día de la fecha de esta Resolución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1970.—El Director general, José Luis López Henares.

RESOLUCION de la Dirección General de la Función Pública por la que se resuelve el concurso de traslado por méritos convocado entre funcionarios de la Escala femenina del Cuerpo General Subalterno.

Ilmos. Sres.: Vista el concurso de traslado por méritos convocado por Resolución de 25 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» número 63, de 15 de marzo siguiente), entre funcionarios de la Escala femenina del Cuerpo General Subalterno.

De conformidad con cuanto se establece en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el Decreto 1196/1956, de 28 de abril, y en uso de las facultades que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 59, del siguiente día).

Esta Dirección General de la Función Pública ha tenido a bien disponer:

1.º La resolución del citado concurso, destinando a los funcionarios que se expresan en la relación adjunta, al Departamento y localidades que se citan.

2.º Declarar previamente el reintegro al servicio activo, procedentes de la situación de «excedencia voluntaria» a favor de

AF4PG184.—Diez Hermando, Antonia.

AF4PG286.—Ortiz Santisteban, Juliana Socorro.

AF4PG303.—Bofarull Vall, María Concepción.

3.º Se ruega al señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, que en uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y de modo inmediato a la fecha de la presente Orden, disponga la adscripción de las que obtuvieron destino a plazas determinadas dentro de las localidades que en cada caso se adjudican, dando cuenta a esta Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública).

4.º Las funcionarias afectadas, para incorporarse a sus nuevos destinos, dispondrán del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que cesen en el Centro donde actualmente vengán prestando sus servicios.

Asimismo las excedentes voluntarias, cuyo reintegro se dispone en el apartado segundo, dispondrán para su incorporación del referido plazo posesorio de un mes, contado a partir del día